

PROCESO EJECUTIVO
RDO. No. 2022-478

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante en escrito allegado oportunamente interpone recurso de reposición en contra del auto que niega aclaración

Su inconformidad radica en que en su oportunidad procesal anterior se pidió, “tener por no contestada la demanda” por insuficiencia de poder de la apoderada de la parte demandada; ello, como sustancial requisito de procedibilidad exigido por el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 como bien se explicó en aquella oportunidad, para lo cual el Juzgado, el 18 de abril de 2023, le otorgó a la misma demandada, en aplicación analógica del artículo 90 del C.G.P., el término de cinco (5) para que “subsana” la falencia que había en tal poder; esto es, la no información del correo electrónico de la apoderada, entiendo tal circunstancia como si se tratara de un defecto formal que formaba parte de la contestación de la demanda, siendo, como se dijo, un requisito de carácter sustancial en una interpretación sana de la norma. Una vez “subsano” tal defecto, que al parecer se hizo, se solicitó la aclaración de la providencia en el sentido de, si la mentada “subsanción” se debía entender con efectos retroactivos a la fecha de contestación de la demanda o, si por el contrario, solo se debía tener en cuenta a partir de la fecha en que se produjera la misma; ya que, tal cuestión u omisión ofrecía y aún ofrece verdadero motivo de duda para los efectos procesales correspondientes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frente a los pronunciamientos del recurrente, encuentra el despacho que con los mismos argumentos con que se denegó la aclaración deprecada por el extremo activo, en el sentido de que no se configuraron los supuesto

de hecho establecidos en el artículo 285 del C.G.P., siendo que no se hallaron conceptos o frases que den motivo de duda, pues en ella se indicó exactamente qué al acto procesal de inadmisión de la contestación de la demanda se efectuaba aplicando las reglas establecidas en el artículo 90 ibídem, lo cual incluye los términos para efectuar la subsanación, vuelve y se repite.

Asilas cosas, se entiende igualmente que la parte demandada subsanó el yerro señalado por este Despacho en auto del 18 de abril del año que avanza.

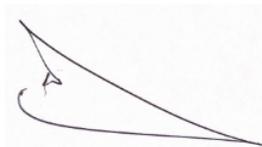
Frente a los anteriores pronunciamientos el recurso no verá prosperidad y en consecuencia la providencia censurada permanecerá incólume.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal del Bucaramanga:

RESUELVE:

No Reponer la providencia censurada del diecinueve (19) de julio dos mil veintitrés (2023) por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Wilson Farfan Joya', written in a cursive style.

WILSON FARFAN JOYA
Juez

